

Venta del Producto por un Operación Conjunto (NIIF 11 *Acuerdos Conjuntos*)—Marzo de 2019

El Comité recibió una solicitud sobre el reconocimiento por un operador conjunto de los ingresos de actividades ordinarias procedentes del producto que surge de una operación conjunta (como se define en la NIIF 11) cuando el producto que recibe en un periodo sobre el que se informa es diferente del producto al que tiene derecho. En los hechos descritos en la solicitud, el operador conjunto tiene el derecho a recibir una proporción fija del producto que surge de la operación conjunta y está obligado a pagar una proporción fija de los costos de producción incurridos. Por razones operativas, el producto recibido por el operador conjunto y transferido a sus clientes en un periodo concreto sobre el que se informa es diferentes del producto al que tiene derecho. Esa diferencia se liquidará a través de entregas futuras del producto que surja de la operación conjunta—no puede liquidarse en efectivo. Al aplicar la NIIF 15 *Ingresos de Actividades Ordinarias procedentes de Contratos con Clientes*, el operador conjunto reconoce ingresos de actividades ordinarias como un principal para la realización de la transferencia de todo el producto a sus clientes.

La solicitud preguntaba si, en los hechos descritos, el operador conjunto reconoce ingresos de actividades ordinarias para representar la transferencia del producto a sus clientes en el periodo sobre el que se informa o, en su lugar, representar su derecho a una proporción fija del producto elaborado por las actividades de la operación conjunta en ese periodo.

En relación con su participación en una operación conjunta, el párrafo 20(c) de la NIIF 11 requiere que un operador conjunto reconozca "sus ingresos de actividades ordinarias procedentes de la venta de su participación en el producto que surge de la operación conjunta". Por consiguiente, los ingresos de actividades ordinarias reconocidos por un operador conjunto representan el producto que ha recibido de la operación conjunta y vendido, en lugar de, por ejemplo, la elaboración del producto. El operador conjunto contabilizará los ingresos de actividades ordinarias relativos a su participación en la operación conjunta utilizando las Normas NIIF aplicables a los ingresos de actividades ordinarias concretos (párrafo 21 de la NIIF 11).

El Comité concluyó que, en los hechos descritos en la solicitud, el operador conjunto reconocerá los ingresos de actividades ordinarias que representan solo la transferencia del producto a sus clientes en cada periodo sobre el que se informa, es decir, ingresos de actividades ordinarias reconocidos aplicando la NIIF 15. Esto significa, por ejemplo, que el operador conjunto no reconocerá ingresos de actividades ordinarias por el producto al que tiene derecho, pero que no ha recibido de la operación conjunta y vendido.

El Comité concluyó que los principios y requerimientos de la Normas NIIF proporcionan una base adecuada para que un operador conjunto determine sus ingresos de actividades ordinarias por la venta de su participación en el producto que surge de una operación conjunta como describe la solicitud. Por consiguiente, el Comité decidió no añadir esta cuestión a su agenda de emisión de normas.